

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** Fecha: 16-03-2023 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00179	Ordinario	ARMANDAO DE JESUS PALENCIA	ASEO DEL NORTE S.A. Y OTROS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de las demandadas INTERASEO S.A, ASEO DEL NORTE S.A y COLTEMP S.A.S, tiene por no contestada a las demandadas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS S.A.S y TECNIPERSONAL S.A.S. De igual manera se admite el desistimiento por los demandantes solicitados por el apoderado judicial. -	15/03/2023	
20001 31 05 003 2019 00125	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título el despacho ordena entrega deposito judial al apoderado de la parte demandante y corre traslado de la liquidación del credito	15/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00206	Ordinario	EDGAR PEDROZO NAVARRO	PALMAS EL AMAZONAS SAS	Auto termina proceso por Transacción el despacho aprueba la transaccion suscrita por los extremos procesales y ordena el archivo del expediente	15/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-03-2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario

Demandante: Armando De Jesus Palencia Acosta Y Otros.

Demandado: Interaseo S.A. Y Otros.

Rad: 20-001-31-05-003-2017-00179-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas INTERASEO S.A., ASEO DEL NORTE S.A. Y COLTEMP S.A.S., satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De igual manera con respecto a los demandados ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS S.A.S. Y TECNIPERSONAL S.A.S. no presentaron contestación a la demanda a pesar de haber sido notificadas en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual las mismas se tendrán por no contestadas lo cual implica tenerlo como indicio grave en su contra como lo establece la ley respectiva.

A su vez el apoderado judicial de los demandantes allega al despacho desistimiento de la demanda de los demandantes HELGER ALFONSO AGUIRRE VANEGAS, ELIECER ENRIQUE SARMIENTO GUERRA, LUIS GONZALO PACHECO BARON, OMAR ALFREDO ZAPATA BARRAZA, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, ENSO SEGUNDO VIDES RAMIREZ, CARLOS IVAN PEREIRA MARTINEZ, WILDER YOVANNI LEGRO SARMIENTO Y LUIS ESNEIDER SUAREZ AMAYA, cumpliendo a cabalidad con lo que regula el artículo 314 del CGP, por lo tanto se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ASEO DEL NORTE S.A., por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COLTEMP S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda con respecto a los demandados ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS S.A.S. Y TECNIPERSONAL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Admitir el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de los señores HELGER ALFONSO AGUIRRE VANEGAS, ELIECER ENRIQUE SARMIENTO GUERRA, LUIS GONZALO PACHECO BARON, OMAR ALFREDO ZAPATA BARRAZA, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, ENSO SEGUNDO VIDES RAMIREZ, CARLOS



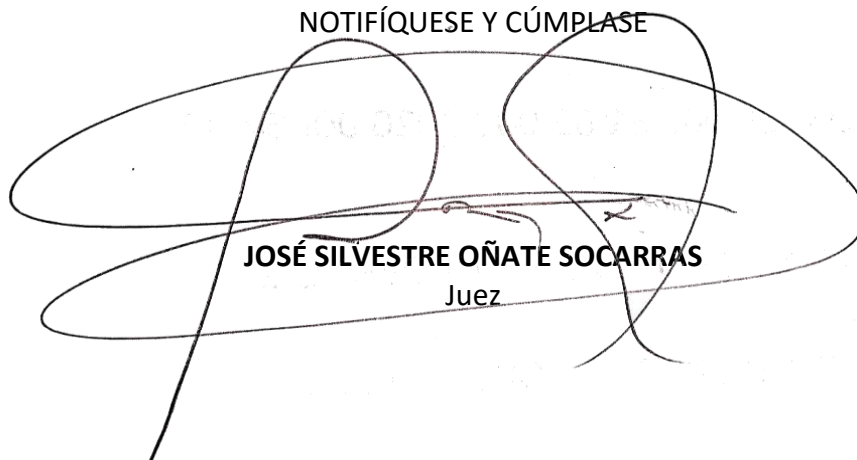
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

IVAN PEREIRA MARTINEZ, WILDER YOVANNI LEGRO SARMIENTO Y LUIS ESNEIDER SUAREZ AMAYA, de conformidad con lo regulado en el artículo 314 del CGP, por las razones vertidas.

SEXTO: Fijar el día 28 de marzo de 2023, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del de la ley 2213 del 2022 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

SEPTIMO: Reconocer personería a los doctores SERGIO ANDRES GARZON ORJUELA, abogado titulado portador de la T. P. N° 247.477 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.015.423.240, LAURA CRISTINA ARBOLEDA ARIAS abogado titulado portador de la T. P. N° 225.155 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.037.605.040 y JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA abogado titulado portador de la T. P. N° 160.913 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 80.036.932, para actuar como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 025 el día 16-03-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 15 de 2023

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Wilson Rafael Zuleta González

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00125-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 16 de diciembre de 2022, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 6 de diciembre de 2022 depósito judicial por la suma de \$2.908.526, identificado con el No. 424030000732442, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

De otro lado, advierte el despacho que el extremo demandante presentó la liquidación del crédito; sin embargo, en esta oportunidad se abstendrá el juzgado de pronunciarse sobre la aprobación de la misma, pues a pesar de que se observe que con presentación de dicha solicitud se remitió una copia al correo habilitado por la demandada para recibir notificaciones, no se adjuntó prueba o acuse de recibido de esa liquidación por parte de la demandada o prueba sumaria que acredite que la demandada tuvo acceso a ese mensaje de datos tal como lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por tanto se ordenará correr traslado por el término de 3 días.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.908.526 identificado con el No. 424030000732442, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

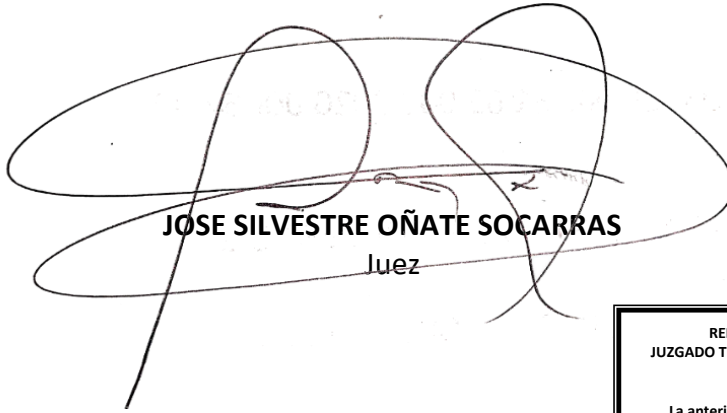


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por el término de 3 días al extremo demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 16-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 7 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Edgar Pedrozo Navarro

DEMANDADO: Palmas El Amazonas SAS

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00206-00.

paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el termino de traslado concedido en auto que antecede se encuentra vencido, sin que las partes hubiesen presentado reparo alguno. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por el apoderado de del extremo demandante, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción celebrada y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó el pago de la suma de \$5.000.000, sumas de dinero que afirma la apoderada le fueron entregadas en efectivo.

Que, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción celebrada el 14 de septiembre de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones de la demandada dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2020 00206 00 seguido por Edgar Pedrozo Navarro contra la empresa Palmas El Amazonas SAS.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 16-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario